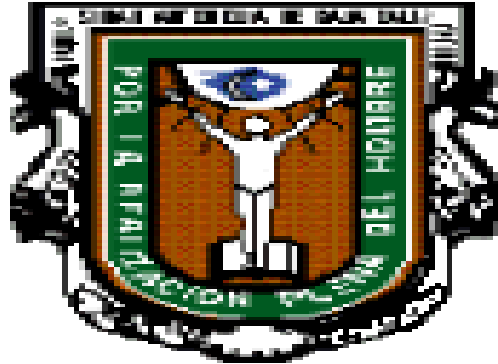


**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA**  
**FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION**



**ASPECTO FISCAL DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE LA ACTIVIDAD DE  
AUTOTRANSPORTE TERRESTRE.**

**Trabajo terminal para obtener el Diploma de:**

**ESPECIALIDAD EN FISCAL**

**Nombre:**

**BALBANEDA FLORES MARTINEZ**

**Director:**

**MI. ALEJANDRO ARDENAS CARMONA**

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA**  
**FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION**

**ASPECTO FISCAL DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE LA ACTIVIDAD DE  
AUTOTRANSPORTE TERRESTRE**

**Trabajo terminal para obtener el diploma de :**  
**ESPECIALIDAD EN FISCAL**

**Nombre:**

**BALBANEDA FLORES MARTINEZ**

**Director ;**

**MI. ALEJANDRO CARDENAS CARMONA**

**Visto bueno**

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>03</b>
<b>I.- DISPOSICIONES EXCLUSIVAS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO</b>	
1.1.- De los Ingresos	
1.1.1.- Ingresos acumulables efectivamente percibidos.	06
1.1.2.- Momento de acumulación del ingreso.	08
1.2.- De las Deducciones.	
1.2.1.- Deducciones autorizadas	08
1.2.2.- Deducción de inversiones.	09
1.2.3.- Requisitos de las deducciones.	10
1.2.4.- Otros requisitos.	12
<b>II.- FACILIDADES ADMINISTRATIVAS</b>	
2.1.- Facilidades administrativas y estímulos fiscales.	15
2.1.1.- Facilidades administrativas para el Sector de autotransporte terrestre de carga federal	18
2.1.2.- Facilidades administrativas para el Sector de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo.	24
2.1.3.- Facilidades administrativas para el Sector de autotransporte terrestre de carga de materiales y de pasajeros urbano y sub-urbano..	31
<b>III.- PAGOS PROVISIONALES E IMPUESTO ANUAL</b>	
3.1.- Pagos provisionales	
3.1.1.- Procedimiento de Pagos Provisionales.	34
3.1.2.- Pagos provisionales para autotransporte terrestre de carga federal con facilidades administrativas.	37
3.1.3.- Pago provisional para autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo con facilidades administrativa.	44
3.1.4.-Pagos provisionales de autotransporte terrestre de carga de material o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano con facilidades administrativas.	50
3.2.- Determinación del impuesto anual.	55
3.3.- Determinación de las Pérdidas y su actualización.	57
<b>CONCLUSIONES</b>	
<b>FUENTE DE CONSULTA</b>	

## INTRODUCCION

El Inicio de la tributación de las personas físicas y morales que presten servicio de autotransporte empieza con el ordenamiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 fracción IV. Así pues para que exista la obligación de contribuir debe establecerse en una Ley. En este caso nos referimos a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Debido a los cambios constantes en las reformas fiscales para hacer mas equitativo el pago de los impuestos y con la finalidad de recaudar más, en el sector de autotransporte antes de 1990 esta actividad tributaba en contribuyentes menores, debido a la desigualdad que existía en este tiempo, se vio la necesidad de modificar las tasas y así también la desaparición de las bases especiales de tributación.

En 1990 las autoridades hacendarías, tomando en consideración los problemas en los distintos sectores individuales, quienes no podían cumplir con algunos requisitos que imponían las leyes fiscales, mediante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Ingresos de la Federación, el Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las facultades otorgadas por el congreso de la Unión, con base a los problemas que los diversos sectores plantearon, otorgó ciertas Facilidades Administrativas a dichos sectores para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, condonando a los contribuyentes que venían pagando conforme al régimen de menores o bases especiales de tributación, el ISR y el IVA, durante los meses de Octubre a Diciembre de 1990, en especial, por las actividades empresariales de las personas físicas y morales. Posteriormente entra en vigor el Régimen Simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta en el cual incluye la actividad de autotransporte que

inicialmente el calculo de impuesto era en base a entradas y salidas posteriormente en el 2002 entra nueva disposición en el cual se determina tomando en cuenta el flujo de efectivos ( ingresos y egresos).

La finalidad de este proyecto es dar a conocer con exactitud el tratamiento fiscal de la actividad de autotransporte coordinados, a través de un análisis de las disposiciones fiscales y la aplicación de estas en casos prácticos para su mayor entendimiento. Tomando como fundamento los ordenamientos legales como la Ley de impuesto sobre la renta, Reglamento de la Ley del impuesto sobre la renta, Resolución miscelánea y facilidades administrativas.

En el primer capitulo se describe las disposiciones generales aplicables a este régimen, como los ingresos acumulables , las deducciones según la Ley del impuesto sobre la renta; en el segundo se indican las facilidades administrativas a que tienen derecho esta actividad de transporte; en el tercero se explica la manera en que se calculan los pagos provisionales y el calculo anual utilizando las Ley de impuesto sobre la renta y su reglamento, así como la resolución miscelánea y las facilidades administrativas.

Como resultado de la investigación de este tema de autotransporte se mira la importancia del análisis y la aplicación de las disposiciones fiscales ya que de esto dependen la determinación del impuesto y los beneficios que se puede obtener., también se ve la diferencia en el monto del impuesto a pagar si se utilizan los estímulos fiscales, la resolución miscelánea y las facilidades administrativas .

## **CAPITULO I**

### **DISPOSICIONES EXCLUSIVAS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.**

#### **1,1.- De los ingresos acumulables.**

Estas Disposiciones son aplicables a Transportes Coordinados del Régimen Simplificado.

**COORDINADOS.-** Es la persona moral que administra y opera activos fijos o activos fijos y terrenos, relacionados directamente con la actividad de autotransporte terrestre de carga o pasajeros y cuyos integrantes realicen actividades de autotransporte de carga o pasajeros o complementarias a dichas actividades y tengan activos fijos o activos fijos y terrestres, relacionados directamente con dichas actividades.

#### **1.1.1.- Ingresos acumulables efectivamente percibidos .**

Se establece en el primer párrafo del artículo 81, las personas morales sujetas al Régimen Simplificado cumplirán, con las obligaciones establecidas en la Sección I del Capítulo II del Título IV de ISR.

Con fundamento a los artículo 120 y 121 de ISR se menciona a continuación que se considera ingreso acumulable:

1.- Los derivados de la actividad empresarial.

Los ingresos por actividades empresariales en la cual incluye actividades comerciales, el Código de Comercio en el artículo 75 establece que la Ley reputa

actos de comercio en las empresas de transporte de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo.

Otros ingresos acumulables (Art. 121 ISR)

Se indican las fracciones que afectan al régimen simplificado:

I.- Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción de acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto.

II.- Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades a que se refiere este Capítulo II.

III.- Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.

IV.- Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien se efectúa el gasto.

IX.- Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.

X.- Las devoluciones que se efectúen en los descuentos o bonificaciones que se

reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.

XI.- La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad..

XII.-Además de los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales.

### **1.1.2.- Momento de acumulación del ingreso.**

De acuerdo al artículo 122 de ISR los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se le designe, igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban los cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma la extinción de las obligaciones.

## **1.2 .- De las deducciones.**

### **1.2.1.- Deducciones autorizadas:**

Para determinar las deducciones autorizadas efectivamente erogadas para la actividad de autotransporte se estará a lo dispuesto al artículo 123 de ISR.

Serán deducciones:

I.- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

II.- Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

III.- Los gastos.

IV.- Las inversiones.

V.- Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial, así como lo que se genere por capitales tomados en préstamo siempre y cuando los capitales hayan sido invertidos en los fines de la actividad.

VI.- Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando estas sean a cargo de sus trabajadores.

### **1.2.2.- Deducción de Inversiones.**

Las deducciones por inversiones se efectuaran de acuerdo al artículo 124



de ISR el cual nos remite a la Sección II Capítulo II del Título II de ISR esto es para personas morales, se debe de calcular como las personas morales, a pesar de que el régimen simplificados en transportes coordinados se determina a base de flujos de efectivo, se aplicará los por cientos de los artículos 30, 40 y 41 para deducir las inversiones, las cuales de aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. Por Ejemplo en el caso de automóviles, autobuses, camiones de carga , tractocamiones y remolques la tasa de deducción será del 25%.

### **Deducción Inmediata.**

Se podrá optar por aplicar la deducción inmediata de las inversiones de los bienes nuevos de activos fijos según el artículo 220 de ISR en lugar de aplicar lo del artículo 37 y 43, la deducción inmediata se podrá aplicar en el ejercicio siguiente al que se inicie su utilización la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establece en dicho artículo.

En caso de Transporte público federal de carga o de pasajeros, será el 87% de deducción inmediata.

La deducción inmediata sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas y de influencia en el Distrito Federal, Guadalajara, Monterrey, salvo que en estas áreas se trate de empresas que sean intensivas en mano de obra, que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y no requieran uso intensivo de agua en sus procesos productivos, como pudiera ser el caso de autotransporte de carga o pasajeros.

### **1.2.3.- Requisitos de las deducciones.**

El artículo 125 de la LISR, establece los siguientes requisitos:

Deducciones efectivamente erogadas.

I.- Que haya sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante trasposos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicio o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho

mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectuó con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no haya transcurrido más de cuatro meses.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

II.- Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado el pago de este impuesto.

III.- Que cuando en esta Ley permita la deducción de inversiones, se proceda en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de ISR. Esto es el régimen aplicables para personas morales.

IV.- Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionados con la obtención de los diversos ingresos.

V.- Que los pagos por primas de seguros o fianzas se hagan conforme a las Leyes de la materia y que correspondan a los conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras Leyes establezca la obligación de contratarlos.

VI.- Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere al artículo 124 de esta Ley.

VII.- Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su reevaluación.

VIII.- Que al realizar operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 31 de esta Ley, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Además la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

#### 1.2.4.- Otros Requisitos.

El artículo 125 en su último párrafo establece que además deberá cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 31, fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX, y XX de ISR.

De estos requisitos podemos destacar los siguientes:

Pago con cheque nominativo.

De la fracción III del artículo 31 de ISR, establece que cuando los pagos cuyo monto exceda a \$2,000.00 se efectuó mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o servicio a través de monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT, tratándose de cheques, éstos deberán ser nominativos y para abono en cuenta del beneficiario.

Contabilidad

La fracción IV del artículo 31 de ISR, establece que las deducciones deberán estar debidamente registradas en contabilidad y en el artículo 28 del CFF se establecen dichos requisitos.

Retención y entero de impuestos

La Fracción V del artículo 31 de ISR, establece que deberán cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuesto a cargo de terceros.

Tratándose de sueldos, se podrá deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refiere los artículos 118 fracción I y 119 de la misma..

IVA trasladado

La fracción VII establece que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se realice a contribuyentes que causen el IVA, dicho impuesto se trasladará en forma expresa y por separado en los comprobantes correspondientes.

Crédito al salario

La fracción XX establece que tratándose de pagos por concepto de salarios y en general por la prestación de servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho a crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, efectivamente se entregarán las cantidades que por dicho crédito le correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refiere el artículo 119 de la misma.

Gastos o Inversiones no deducibles.

En el artículo 126 de ISR, considera que los gastos e inversiones no deducibles serán los que establece el artículo 32 de esta Ley. Sólo se indica algunos por ejemplo, el pago de ISR a cargo del propio contribuyente o terceros, el pago del crédito al salario de los trabajadores, gastos de inversiones no deducibles y los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente, obsequios y atenciones, excepto a clientes, gastos de viaje, excepto cuando se refiere a hospedaje, alimentación, transporte, 75% de consumo en restaurantes, etc.

## II CAPITULO

### FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

#### 2.1.- Facilidades de comprobación y estímulos fiscales..

En la fracción XLI del artículo segundo transitorio de la Ley del ISR(D.O.F.1º, de Enero del 2002), establece que el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general deberá otorgar facilidades administrativas y de comprobación para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que hasta antes de la entrada en vigor de este artículo hubiera tributado conforme al régimen simplificado de la Ley del impuesto sobre la Renta que se abroga o de acuerdo a la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1999 vigente hasta el 31 de Diciembre de 2001, así como las personas físicas que hasta el 31 de Diciembre de 2001, haya tributado en el Régimen

Las facilidades administrativas y de comprobación que otorgará el Servicio de Administración Tributaria, en los términos del párrafo anterior, será únicamente respecto de pagos a trabajadores eventuales, erogaciones realizadas en el caso de transportistas por concepto de sueldos o salarios que se le asignen al operador de vehículo, personal de tripulación, macheteros y maniobritas, operadores, mecánicos y cobradores, así como reparaciones de medio uso y reparaciones menores gastos de viaje, gastos de imagen y limpieza, así como en el caso del sector primario por concepto de alimentación de ganado y gastos menores.

Facilidades de Retener ISR sobre cantidades erogadas.

La Fracción XLII del artículo segundo de disposiciones transitorias de ISR , establece que el Servicio de Administración tributaria podrá emitir regla de carácter general otorgando a los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, facilidades de comprobación, en cuyo caso podrá establecer que sobre las cantidades erogadas se efectúe una retención del impuesto sobre la renta, sin que la misma podrá exceder del 17% del monto de dicha erogación.

Regla de facilidades administrativas 2.1.- Se establece que para efectos de la retención del impuestos por pagos efectuados a trabajadores, en lugar de aplicar las disposiciones relativas al pago de salarios, se podrá enterar el 7.5% por conceptos de retenciones del ISR, correspondientes a los pagos realizados a operadores, macheteros y maniobras, conforme al convenio que tenga celebrado con el IMSS, para el calculo de las operaciones de dichos trabajadores, en cuyo caso, no se estará obligado nomina respecto de ese personal.

Quienes ejerzan dicha opción quedaran relevados de cumplir con la obligación de presentar la declaración informativa de sueldos y salarios por los pagos realizados a los trabajadores referidos.

Deducción individual de gastos.

El artículo 83 párrafo 7mo. de ISR establece, que las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto individualmente, podrán deducir los gastos realizados durante el ejercicio que correspondan al vehículo que administren, incluso cuando la documentación comprobatoria de los mismos se encuentren a nombre de la persona moral, siempre que dicha documentación reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales e identifique al vehículo al que corresponda.

Deducción de gastos comunes.

El artículo 83 párrafo 8vo. Establece, que las personas morales no consideraran los ingresos que correspondan a sus integrantes que hubieran pagado en forma individual ni las deducciones que a ellos corresponda, sin embargo podrán deducir la parte que proporcionalmente les corresponda de los gastos comunes efectuados por las personas morales, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el SAT mediante disposiciones de carácter general. (Regla 2.1 de facilidades administrativas hace referencia al artículo 82 del RISR)

Comprobación de gastos comunes. (Art, 82 RISR)

Los integrante de las personas morales que se agrupen para realizar gastos comunes, así como en el caso de la copropiedad en la que se agrupen las personas físicas para realizar gastos necesarios para el desarrollo de actividades agrícolas, silvícola, ganaderas o pesqueras, comprobarán dichos gastos de acuerdo a lo siguiente:

El contribuyente que solicite los comprobantes a su nombre, deberá entregar a los demás contribuyentes una constancia en la que especifique el monto total del gasto común

y los impuestos que en su caso, le haya trasladado, y la parte proporcional que le corresponda al integrante de que se trate. Dicha constancia deberá contener lo siguiente:

I.- Nombre, Registro Federal de Contribuyentes o en su caso, Clave Única de Registro de Población, de la persona que prestó el servicio, arrendó o enajenó el bien.

II.- Nombre, Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, Clave Única de Registro de Población, de la persona que recibió el servicio, el uso o goce o adquirió el bien.

III.- Nombre, Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, Clave Única de Registro de población, de la persona a la cual se expide la constancia de gastos comunes.

IV.- La descripción del bien, arrendamiento o servicio de que se trate.

V.- Lugar y fecha de la operación.

VI.- La Leyenda "Constancia de gastos comunes".

NOTA.- Estas facilidades se especificaran mas detalladamente cada uno de los sectores de autotransporte.

2.1.1.-Facilidades Administrativas del Sector de Autotransporte Terrestre de carga federal.

Regla 2.1.- Retención del ISR no obligación de llevar nómina.- Los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, para efectos de retención del impuesto por los pagos efectuados a sus trabajadores, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos realizados a operadores, macheteros y maniobristas, de acuerdo al convenio que tengan celebrados con el Instituto Mexicanos del Seguro Social para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores, en cuyo caso, no estarán obligados a elaborar nóminas respecto de dicho personal, siempre que se elaboren una relación individualizada del mismo que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el período de que se trate.

Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.

Los contribuyentes que opten por aplicar la facilidad a que se refiere esta regla, por el ejercicio de 2004 estarán relevados de cumplir con la obligación de presentar declaración informativa por los pagos realizados a los trabajadores por los que ejerza dicha opción, de conformidad con el artículo 118 fracción V de la Ley del ISR.

Regla 2.2.- Facilidades de comprobación Los contribuyentes dedicados a la actividad de

autotransporte terrestre de carga con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II o Título IV, Capítulo II, Sección I o II de la Ley del ISR, podrán deducir con documentación que no reúna los requisitos fiscales, los gastos por conceptos de maniobras, viáticos de la tripulación, refacciones y reparaciones menores, hasta por las cantidades aplicables dependiendo del número de toneladas, días y kilómetros recorridos, respectivamente, como continuación se señala:

a).- Maniobras:

- |   |         |
|---|---------|
| 1.- Por tonelada en carga o por metro cúbico                | \$53.56 |
| 2.- Por tonelada en paquetería                              | 89.32   |
| 3.- Por tonelada en objetos Voluminosos<br>y/o de gran peso | 214.40  |

b).- Viáticos de la tripulación por día \$ 134.00

c).- Refacciones y reparaciones menores \$ 0.72 por kilómetro recorrido

El registro de estos conceptos deberá efectuarse por viaje de cada uno de los camiones que utilicen para proporcionar el servicio de autotransporte terrestre de carga federal y efectuar el registro de los ingresos, deducciones e impuestos correspondientes en la contabilidad del contribuyente.

Lo anterior será aplicable siempre que estos gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:

- 1.- Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.
- 2.- Lugar y fecha de expedición.
- 3.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
- 4.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

Asimismo, deberán cumplir con lo siguiente:

a).- Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate, esté vinculado con la actividad de autotransporte terrestre de carga y con la liquidación, que en su caso se entregue a los permisionarios integrantes de la persona moral.

b).- Que se haya registrado en su contabilidad, por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio.

Los contribuyentes que efectúen las erogaciones por concepto de maniobras, viáticos de la tripulación, refacciones y reparaciones menores, a personas obligadas a expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para su deducción, deberán considerar el importe de dichas erogaciones dentro del monto de facilidad de comprobación a que se refieren los párrafos anteriores de esta regla y obtener el comprobante correspondiente.

Adicionalmente este sector de contribuyentes podrá deducir hasta el equivalente a un 10 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que :

- I.- El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio de que se trate.
- II.- La erogación por la cual aplicó dicha facilidad se encuentre registrada en

contabilidad.

III.- Efectúe el entero por concepto de ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa de 16 por ciento. El impuesto anual pagado se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.

IV.- Los contribuyentes que opten por esta deducción deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere el subinciso anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el período de pago acumulado del ejercicio de que se trate aplicando la tasa de 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel por el que se efectúe la deducción.

Los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final, para uso automotriz en vehículo que se destinen exclusivamente al transporte público de carga a través de carreteras o caminos, así como los que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, podrán acreditar los estímulos a que se refiere el artículo 17 fracciones X y XI de la LIF, contra los pagos provisionales o el impuesto anual, cubiertos por concepto de la deducción de 10 por ciento a que se refieren los párrafos que anteceden.

Regla 2.3.- Causación de iva de operaciones de 2001.- Lo dispuesto en el artículo quito de la Disposiciones Transitorias de la Ley del IVA no será aplicable a las personas morales y físicas que hasta el 31 de Diciembre de 2001 hubieran tributado en el Régimen Simplificado, y que a partir del 1 de Enero de 2002 pasen a tributar en el Régimen establecido en el Título II, Capítulo VII o Título IV, capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR.

Lo anterior, siempre que por las operaciones realizadas hubieran aplicado lo establecido en el artículo 4º.-A de la Ley del IVA vigente en 2001.

Regla 2.4.- Régimen de flujos de efectivo.- Las personas físicas dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre de carga, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior hubieran excedido de \$ 4'000,000.00 estarán obligadas a cumplir con sus obligaciones fiscales en los términos de la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.

Las personas físicas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior sean superiores a \$4'000,000.00 y no excedan de \$ 10'000,000.00 tendrán la facilidad de llevar contabilidad simplificada en los términos del Código.

Regla 2.5.- Acreditamiento del IEPS de Diesel.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17 fracción X de la LIF, los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos en dicho precepto, podrán efectuar el acreditamiento del IEPS contra el ISR que tengan a su cargo, o las retenciones del mismo impuesto efectuadas a terceros, así como contra el IMPAC o el IVA a su cargo.

Regla 2.6.- Responsabilidad solidaria de personas morales.- Las personas morales que opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarios únicamente por



los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate.

Ingresos y deducciones por operaciones a crédito, así como deducción de inversiones, provenientes del anterior Régimen Simplificado.

Tratándose de los ingresos y deducciones por operaciones a crédito, así como de las inversiones, que hubiesen realizado los contribuyentes que tributaban en el Título II-A o la Sección II, Capítulo VI Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 2001, o bien, conforme la resolución de facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado, para los efectos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, dichos contribuyentes no deberán acumular los citados ingresos o deducir tales erogaciones que hubieran efectuado conforme a las citadas disposiciones, cuando efectivamente los cobren o las paguen ni deberán deducir las inversiones que hubiesen realizado hasta el 31 de Diciembre de 2001, ya que conforme al procedimiento establecido en el Artículo Segundo fracción XVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002, su efecto se debió considerar al momento de determinar la utilidad o pérdida fiscal respectiva.

Regla 2.7.- Impuesto al Activo.- Cuando en la Ley de IMPAC se haga referencia al Régimen Simplificado o al Título II-A o al Capítulo VI, Sección II del Título IV de la Ley del ISR vigente hasta 2001, se entenderá que se refiere al Capítulo VII del Título II o al Título IV Capítulo II, Sección I, o II de la Ley del ISR vigente a partir del 1 de Enero de 2002, respectivamente.

Regla 2.8.- Cuentas Maestras.- Las personas físicas permisionarios del autotransporte, podrán abrir y utilizar para realizar las operaciones correspondientes a las actividades de dichas empresas, cuentas maestras dinámicas o empresariales a nombre de cualquiera de las personas físicas permisionarios integrantes de las personas moral de que se trate, siempre que los movimientos efectuados en dichas cuentas coincidan con los registros realizados en la contabilidad de la empresa y con la liquidación que al efecto se emita a los permisionarios personas físicas.

Regla 2.9.- Carta Porte.- Los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga, que cumpla con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II Capítulo VII p Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley de ISR, podrán comprobar sus ingresos por los servicios prestados con la carta de porte que al efecto expidan, siempre que la misma reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales.

Por la enajenación que se realicen de su activo fijo, no obstante por tratarse de un acto diferente a su actividad propia, podrán utilizar como documento comprobatorio de los ingresos que se perciban la carta de porte, siempre que en la misma se aclare expresamente que se trata de una operación de venta de activos fijos.

Asimismo considerando que en el artículo 74 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares se establece la obligación a los autotransportistas emitir por cada embarque, una carta de porte debidamente documentada que reúna requisitos fiscales, además de los contenidos en las disposiciones del citado Reglamento, se entiende que dichas cartas de porte son expedidas antes de la fecha de cobro de los servicios prestados, por lo que deberá efectuarse la acumulación correspondiente en el mes o ejercicio en el que

efectivamente se realice el cobro, aun cuando las cartas de porte hayan sido expedidas en fecha distinta a la de su cobro.

Regla 2.10.- Fusión de las personas morales.- Las personas morales dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre de carga, que se fusionen entre sí, podrán continuar tributando en el Régimen Simplificado del Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, siempre que la sociedad que subsista o que surja con motivo de la fusión reúna los requisitos establecidos para tributar en dicho régimen fiscal.

#### 2.1.2.- Facilidades administrativas del Sector de Autotransporte Foráneo de Pasaje y Turismo.

Regla 3.1.- Comprobación de erogaciones.- Para los efectos del artículo 83 de la Ley del ISR, las personas a que se refieren los incisos siguientes podrán considerar deducibles las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal, que correspondan al vehículo o vehículos que administren, siempre que cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales para ello:

a).- Personas morales y fiscales dedicadas al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que hayan optado por pagar el impuesto individualmente.

b).- Personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto por conducto de las personas morales o coordinados de las que son integrantes.

c).- Personas morales que cumplan sus obligaciones fiscales a través de coordinados.

Lo anterior es aplicable incluso cuando la documentación comprobatoria de los mismos se encuentre a nombre de la persona moral o a nombre del coordinado, de acuerdo a la opción elegida por el contribuyente para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales.

Regla 3.2.- No obligación de llevar nómina.- Los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, para los efectos de retención del impuesto por los pagos efectuados a sus trabajadores, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 7.7 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos realizados a operadores, cobradores, mecánicos y maestros, de acuerdo al convenio que tenga celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores, en cuyo caso, no estarán obligados a elaborar nómina respecto dicho personal, siempre que elaboren una relación individualizada del mismo que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el período de que se trate, en los términos en que se elabora para los efectos de las aportaciones que realicen al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los

señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley de ISR.

Los contribuyentes que opten por aplicar la facilidad a que se refiere esta regla, por el ejercicio de 2004 estarán relevados de cumplir con la obligación de presentar declaración informativa por los pagos realizados a los trabajadores por los que ejerzan dicha opción, de conformidad con el artículo 118 fracción V de la Ley del ISR.

Regla 3.3.- Facilidades de comobación.- Los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, podrán deducir con documentación que no reúna los requisitos fiscales, las erogaciones por concepto de gastos de viaje, gastos de imagen y limpieza, compras de refacciones de medio uso y reparaciones menores, hasta un 12 por ciento del total de sus ingresos propios, siempre que cumplan con lo siguiente:

A).- Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo y con la liquidación, que en su caso se entregue a los integrantes de la persona moral.

B).- Que se haya registrado en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio.

C).- Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información.

1.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.

2.- Lugar y fecha de expedición.

3.- Cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio.

4.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

Los contribuyentes que efectúen las erogaciones por concepto de gastos de imagen y limpieza, compras de refacciones de medio uso y reparaciones menores, a personas obligadas a expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para su deducción, deberán considerar el importe de dichas erogaciones dentro del porcentaje de facilidad de comprobación a que se refieren los párrafos anteriores de esta regla y obtener el comprobante correspondiente.

Adicionalmente, este sector de contribuyentes podrá deducir hasta el equivalente a un 10 por ciento de los ingresos propios de su actividad, siempre que reúnan únicamente los siguientes requisitos:

I.- El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio de que se trate.

II.- La erogación por la cual aplicó dicha facilidad se encuentre registrada en su contabilidad.

III.- Efectúe el entero por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa de 16 por ciento. El impuesto anual pagado se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible. En el caso de los

coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto..

IV.- Los contribuyentes que opten por esta deducción deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere el subinciso anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el período de pago acumulado del ejercicio de que se trate aplicando la tasa de 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción.

Los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final, para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público de personas a través de carreteras o caminos, así como los que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de pasaje que utiliza la Red Nacional de Autopistas de Cuota, podrán acreditar los estímulos a que se refiere el artículo 17 fracciones X y XI de la LIF, contra los pagos provisionales o el impuesto anual, cubiertos por concepto de la deducción de 10 por ciento a que se refiere los párrafos que anteceden.

Regla 3.4.- Concepto de coordinado.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 80 fracción III de la Ley de ISR, los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de pasaje y turismo considerarán como coordinado a toda persona moral dedicada al servicio de autotransporte terrestre de pasaje y turismo, que agrupa y se integra con otras personas físicas y personas morales similares y complementarias constituidas para proporcionar servicios requeridos por la actividad común de autotransporte. Estos elementos integran una unidad económica con intereses comunes y que participan en forma conjunta y en diversas proporciones no identificables, con los propósitos siguientes:

A).- Coordinar y convenir los servicios que se presten en forma conjunta, incluyendo las empresas que presten servicios o posean inmuebles, dedicados a la actividad del autotransporte. Tratándose de centrales camioneras o terminales de autobuses que no se encuentren agrupadas a algún coordinado, podrán tributar en el Régimen simplificado, siempre que se encuentren integradas por empresas dedicada al autotransporte y presten sus servicios preponderantemente a empresas de autotransporte de pasajeros.

B).- Administrar los fondos que les fueron autorizados en los términos de la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado vigente hasta el 31 de Diciembre de 2001.

C).- Cumplir con las obligaciones en materia fiscal por cuenta de cada uno de sus integrantes en forma global.

D).- Contar con un manual de políticas para la aplicación de los gastos comunes y su prorrateo a cada uno de sus integrantes, el cual deberán tener a disposición de las autoridades fiscales cuando se lo soliciten.

Regla 3.5.- Causación de IVA de operaciones de 2001.- Lo dispuesto en el artículo Quinto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del IVA no será aplicable a las personas morales y físicas que hasta el 31 de Diciembre de 2001 hubieran tributado en el Régimen Simplificado, y que a partir del 1 de Enero de 2002 pasen a tributar en el régimen establecido en el Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley

del ISR.

Lo anterior, siempre que por las operaciones realizadas hubieran aplicado lo establecido en el artículo 4º.-A de la Ley del IVA vigente en 2001.

Regla 3.6.- Acreditamiento del IEPS de diesel.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17 fracción X de la LIF, los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos en dicho precepto, podrán efectuar el acreditamiento del IEPS contra el ISR que tenga a su cargo, o las retenciones del mismo efectuadas a terceros, así como contra el IMPAC o el IVA a su cargo.

Regla 3.7.- Responsabilidad solidaria de personas morales.- Las personas morales que opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarias únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate.

Ingresos y deducciones por operaciones a crédito, así como deducción de inversiones, provenientes del anterior Régimen Simplificado

Tratándose de los ingresos y deducciones por operaciones a crédito, así como de las inversiones, que hubiesen realizado los contribuyentes que tributaban en el Título II-A o la Sección II, Capítulo VI, Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 2001, o bien, conforme a la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado, para los efectos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, dichos contribuyentes no deberán acumular los citados ingresos o deducir tales erogaciones que hubieran efectuado conforme a las citadas disposiciones, cuando efectivamente los cobren o los paguen ni deberán deducir las inversiones que hubiesen realizado hasta el 31 de Diciembre de 2001, ya que conforme al procedimiento establecido en el Artículo Segundo fracción XVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002, su efecto se debió considerar al momento de determinar la utilidad o pérdida fiscal respectiva.

Regla 3.8.- Operaciones entre integrantes de un mismo Coordinado.- Tratándose de operaciones de compraventa, prestación de servicios o renta de bienes, afectos al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, así como de liquidaciones por convenios de enrolamiento entre empresas, siempre que sean entre personas morales y personas físicas integrantes de un mismo coordinado del sector de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, incluidas las terminales y centrales camioneras, los ingresos y deducciones podrán documentarse con comprobantes que reúnan los siguientes requisitos:

1.- Nombre, RFC y, en su caso, la CURP, de la persona que presta el servicio, arriende o enajene el bien.

2.- Nombre, RFC y, en su caso, la CURP, de la persona que recibe el servicio,

arrenda o enajene el bien.

- 3.- El monto de la operación.
- 4.- La descripción del bien, arrendamiento o servicio de que se trate.
- 5.- Lugar y fecha de la operación.

Además, dichas operaciones deberán registrarlas en su contabilidad.  
Estas operaciones no estarán sujetas a IVA.

#### 2.1.3.- Facilidades Administrativas del Sector de Transporte de Carga de Materiales y Autotransporte Terrestre de Pasajeros Urbano y Suburbano.

Regla 4.1.- Los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga, que presten servicios locales o servicios públicos de grúas, podrán optar por cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo establecido en este capítulo, siempre que los servicios los proporcionen al público en general.

Regla 4.2.- Facilidades de comprobación.- Los contribuyentes dedicados al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbanos y suburbano, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV. Capítulo II, Sección I o II de la Ley de ISR, podrán deducir con documentación que no reúna los requisitos fiscales hasta el equivalente de 24 por ciento del total de sus ingresos propios, los gastos por concepto de pagos a trabajadores eventuales, sueldos o salarios que se le asignen al operador del vehículo, personal de tripulación y macheteros, gastos por maniobras, refacciones de medio uso y reparaciones menores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

A).- Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate, esté vinculado con la actividad de autotransporte y con la liquidación, que en su caso se a los permisionarios integrantes de la persona moral.

B).- Que haya registrado en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio.

C).- Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información.

1.- Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.

2.- Lugar y fecha de expedición.

3.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.

4.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

Los contribuyentes que efectúen las erogaciones por concepto de pagos a trabajadores eventuales, sueldos o salarios que se le asignen al operador del vehículo, personal de tripulación y macheteros; gastos por maniobras, refacciones de medio uso y reparaciones menores, a personas obligadas a expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para su deducción, deberán considerar el importe de dichas erogaciones dentro del porcentaje de facilidad de comprobación a que se refiere esta regla y obtener el

comprobante correspondiente.

Regla 4.3.- Responsabilidad solidaria de personas morales.- Las personas morales que opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarios únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate.

Ingresos y deducciones por operaciones a crédito, así como deducción de inversiones provenientes del anterior Régimen Simplificado.

Tratándose de los ingresos y deducciones por operaciones a crédito, así como de las inversiones, que hubiesen realizado los contribuyentes que tributaban en el Título II-A o la Sección II, Capítulo VI, Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 2001, o bien, conforme a la resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado, para los efectos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de la Ley del ISR, dichos contribuyentes no deberán acumular los citados ingresos o deducir tales erogaciones que hubieran efectuado conforme a las citadas disposiciones, cuando efectivamente los cobren o las paguen ni deberán deducir las inversiones que hubiesen realizado hasta el 31 de Diciembre de 2001, ya que conforme al procedimiento establecido en el Artículo Segundo fracción XVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002, su efecto se debió considerar al momento de determinar la utilidad o pérdida fiscal respectiva..

### CAPITULO III PAGOS PROVISIONALES E IMPUESTO ANUAL

### 3.1.- Pagos provisionales.

Art.. 81 de ISR establece, que las personas morales a que se refiere este capítulo cumplirán, con las obligaciones establecidas en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del título IV de esta Ley.

#### 3.1.1.- Procedimiento de Pagos provisionales

El artículo 81 fracción I de ISR establece lo siguiente:

I.- Calcularán y enterarán, por cada uno de los integrantes, los pagos provisionales en los términos del artículo 127 de esta Ley. Al resultado obtenido conforme esta fracción se le aplicará la tarifa del citado artículo tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 10 del ISR, tratándose de personas morales.

Y en el Artículo 127 de ISR establece lo siguiente:

Los contribuyentes a que se refiere la sección I de capítulo II, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel a que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se terminará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta sección obtenidos en el período y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran desminuido.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa del artículo 113, al resultado se podrá acreditar lo siguiente.

Podrán acreditar:

Pagos provisionales del mismo ejercicio.

Contra el pago provisional determinado, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Acreditamiento del IEPS por adquisición de diesel.

En los términos de la fracción X del artículo 17 de la Ley de Ingresos de la Federación, se establece que se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga, consistente en el acreditamiento del monto que resulte necesario para el mes de que se trate a efecto de que el precio, sin considerar el impuesto al valor agregado de dicho combustible, sea equivalente al precio promedio del mes anterior del mismo combustible en la zona del sur de Texas, Estados Unidos de América, sin incluir el impuesto al valor agregado o el impuesto a las ventas que en su caso, se aplique en esa zona. Para simplificar la aplicación del estímulo a que se refiere esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria hará los cálculos correspondientes y publicará mensualmente el factor aplicable. Para estos efectos, el factor de acreditamiento se aplicará sobre el monto del impuesto especial sobre



producción y servicio que se señala en forma expresa y por separado en el comprobante que expida las agencias o distribuidoras autorizadas. El acreditamiento sólo podrá realizarse contra los pagos del impuesto sobre la renta que cause o retenga el contribuyente.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicio que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate. El comprobante que se expida deberá reunir los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor o, en su caso, contra el impuesto al activo, que se deba enterar, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria. Lo dispuesto en esta fracción, también será aplicable al transporte privado de carga, de pasajeros o al transporte doméstico público o privado, efectuado por contribuyentes a través de carreteras o caminos del país.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, aplicando en lo conducente el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

El acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicio se realizará únicamente contra el impuesto que corresponda en los pagos provisionales del mes en que se adquiera el diesel o contra el impuesto del propio ejercicio.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria

#### Acreditamiento de cuotas de carreteras.

En los términos de la fracción XI del artículo 17 de la Ley de Ingresos de la Federación, se establece que se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga o de pasaje que utilizan la red nacional de autopistas de cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de servicios por el uso de las carreteras de cuota hasta en un 50% del gasto total erogado por este concepto, el acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el ISR que tenga el contribuyente a su cargo o, contra el impuesto al activo que se deba de enterar, utilizando la forma oficial autorizada.

El acreditamiento se utilizará únicamente contra el impuesto que corresponde en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen dichos gastos o contra el impuesto del propio ejercicio en el entendido de que quien no lo acredita contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad de dicho ejercicio

Los contribuyentes considerarán como ingreso acumulable para efectos de ISR el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acredite, por lo tanto, se considerará para determinar los pagos provisionales.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable al transporte privado de carga de pasajeros o al transporte doméstico público o privado.

### 3.1.2.- Pagos provisionales para autotransporte terrestre de carga federal con facilidades administrativas.

Facilidades de comprobación .- En la regla 2.2 de facilidades administrativas establece que los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II Secciones I y II de la Ley de ISR, podrán deducir con documentación que no reúna los requisitos fiscales, los gastos por conceptos de maniobras, viáticos de la tripulación, refacciones y reparaciones menores, hasta por las cantidades aplicables dependiendo del número de toneladas, días y kilómetros recorridos, respectivamente, como a continuación se señala:

#### A).- Maniobras

1.- Por tonelada en carga o metro cúbico.	\$ 53.58
2.- Por tonelada en paquetería.	89.32
3.- Por tonelada en objetos voluminosos y/o de gran peso.	214.40

#### B).- Viáticos de la tripulación por día \$ 134.00

#### C).- Refacciones y reparaciones menores \$0.72 por kilómetro recorrido.

El registro de estos conceptos deberá efectuarse por viaje de cada uno de los camiones que utilicen para proporcionar el servicio de autotransporte terrestre de carga federal y efectuar el registro de los ingresos, deducciones e impuestos correspondientes en la contabilidad del contribuyente.

Lo anterior será aplicable siempre que estos gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:

1.- Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del

prestador de los servicios.

2.- Lugar y fecha de expedición.

3.- Cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio.

4.- Valor unitario consignado en número e importe consignado en número o letra.

Así mismo, deberán cumplir con lo siguiente:

a).- Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate, esté vinculado con la actividad de autotransporte terrestre de carga y con la liquidación, que en su caso se le entregue a los permisionarios integrantes de la persona moral.

b).- Que haya sido registrado en su contabilidad, por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio.

Los contribuyentes que efectúen las erogaciones por concepto de maniobras, viáticos de la tripulación, refacciones y reparaciones menores a personas obligadas a expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para su deducción, deberán considerar el importe de dichas erogaciones dentro del monto de facilidades de comprobación a que se refiere los párrafos anteriores de esta regla y obtener el comprobante correspondiente.

Para determinar el pago provisional, se deben considerar las deducciones autorizadas efectivamente erogadas en el período, por lo tanto, se incluirán las facilidades de comprobación a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, correspondientes al período del pago provisional.

Retención y entero del ISR sobre deducción ciega.

Adicionalmente, este sector de contribuyentes podrá deducir hasta el equivalente a un 10% de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

1.- El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio de que se trate.

2.- La erogación por la cual aplicó dicha facilidad se encuentre registrado en su contabilidad.

3.- Efectúe la retención y el entero por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16% .El impuesto anual pagado se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.

Pago provisional sobre deducción ciega.

4.- Los contribuyentes que opten por esta deducción deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere el subinciso anterior, lo que se determinarán considerando la deducción realizada en el período del pago acumulado del ejercicio de que se trate aplicando la tasa del 16% pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel por el que se efectúe la deducción.

Ejemplo. Para aplicar lo anterior.

- 1.- Datos Transporte de San Luis, S.A. de C.V. tiene como actividad el autotransporte público de carga con un solo trailer.
- 2.- Para determinar el pago provisional de Abril del 2004 aplica las facilidades administrativas de comprobación.
- 3.- Sus ingresos efectivamente erogados cobrados de Enero a abril del 2004 por servicios de transporte de carga fueron de \$ 790,900.00.
- 4.- Tiene deducciones que cumplen con los requisitos fiscales por \$289,415.00 .
- 5.- Tiene la inversión de un trailer que adquirió el 15 de Enero del 2004 por \$1,750,000.00 ascendiendo su depreciación de Febrero a Abril del 2004 a \$ 109,375.00 y tiene capacidad de 40 toneladas.
- 6.- El trailer tiene una tripulación de 3 personas y realiza 5 viajes por cada mes con duración de 2 días y por los gastos de viaje se aplica facilidades administrativas.
- 7.- Efectuó pagos provisionales de Enero a Marzo por \$43,360.00 .
- 8.- Estímulos fiscales \$ 17,500.00 .

#### SOLUCION:

1.-Determinación de facilidades administrativas de comprobación. Con el Porcentaje del Art. 10 de ISR.

A).- Maniobras

Por toneladas en cargas por mes (5 viajes)

Por mes 40 X 5 X \$53.56 \$ 10,712.00

Por Numero de Meses 4

Total por maniobras \$ 42,848.00

B).- Viáticos

5 X 2 X 4 40 días

Viáticos por día \$ 134.00

Total por viáticos \$ 5,360.00

C).- Deducción Ciega

Ingresos totales \$790,900.00

Por 10%

Deducción 79,090.00

Retención de ISR 16% 12,654.40

2.- Determinación del pago provisional.

2.1.- Ingresos acumulables de

Enero a Abril Efectivamente cobrados \$790,000.00

2.2.- Deducciones:

- Con requisitos fiscales 289,915.00

- Depreciación fiscal 109,375.00

- Con facilidades de comprobación

Maniobras \$ 42,848.00

Viáticos 5,360.00

Deducción ciega 79,090.00 \$127,298.00

2.3.- Utilidad fiscal antes de pérdidas fiscales \$264,312.00

Menos:

2.4.- Pérdidas fiscales	0.00
2.5.- Utilidad base para pago provisional	\$264,312.00
2.6.- Tasa de ISR	33%
2.7.- ISR a cargo	\$ 87,222.96
Menos:	
2.8.- Pagos provisionales de Enero a Marzo	43,360.00
2.9.- ISR a pagar	\$43.862.96
Menos:	
2.10.- Estímulos fiscales(LIF)	\$19,300.00
2.11.- ISR A PAGAR	\$24,562.96
3.- Entero de ISR retenido por reducción ciega	
3.1.- ISR retenido	\$12,654.40
4.- TOTAL A ENTERAR	
ISR A PAGAR	24,562.96
ISR RETENIDO	12,654.40
	\$37,217.36

Acreditamiento del IEPS contra el ISR retenido en deducción ciega.

Los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final, para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de carga a través de carreteras o caminos, así como los que se dediquen exclusivamente al transporte de cuota, podrán acreditar los estímulos a que se refiere el artículo 17, fracciones X y XI de la Ley de Ingresos de la Federación, contra los pagos provisionales o el impuesto anual, cubiertos por concepto de la deducción del 10% a que hemos hecho referencia.

Pago provisional de autotransporte terrestre de carga Federal con facilidades administrativas utilizando tarifa del Art. 113 de ISR.

Tomando los datos del ejercicio anterior,	
Utilidad Fiscal antes de Perdida Fiscal	\$ 264,312.00
-- Perdida Fiscal	0.00
Utilidad base para pago Provisional	\$ 264,312.00
-- Limite inferior	36,470.52
Excedente Limite inferior	\$ 227,841.48
Porcentaje	33 %
Impuesto Marginal	\$ 75,187.68
Cuota Fija	6,275.20
Impuesto del pago provisional	\$ 81,462.88
Subsidio	
Utilidad fiscal	\$264,312.00
--Lim. Inferior	115,923.02
Porcentaje	\$148,378.08
Porcentaje	0 %
Subsidio	\$ 0.00
Cuota Fija	12,355.44
Impuesto del Pago provisional	\$ 69,107.44

-- Pagos Provisionales	40,310.00
Impuesto a Pagar	\$ 28,797.44
-- Estímulos fiscales	19,300.00
ISR a pagar	\$ 9,497.44
TOTAL A ENTERAR	
ISR a pagar	\$ 9,497.44
ISR Retenido	12,654.40
ISR a enterar	\$ 22,151.84

Pago Provisional para autotransporte terrestre de carga Federal sin facilidades administrativas (Tarifa del Art. 113ISR)

Ingresos Acumulables (Enero a Abril)	\$ 790,900.00
Deducciones con requisitos	\$289,915.00
Depreciación fiscal	109,375.00
Utilidad Fiscal Antes de Perdida Fiscal	\$ 391,610.00
Perdida Fiscal	0.00
Utilidad base para pago provisional	\$ 391,610.00
-- Limite inferior	36,470.52
Excedente Limite Interior	\$ 355,139.48
Porcentaje	33 %
Impuesto Marginal	\$ 117,196.02
Cuota fija	6,275.20
Impuesto del Pago Provisional	\$ 123,471.22
Subsidio	
Utilidad fiscal	\$ 391,610.00
--Limite Inferior	115.933.92
Excedente de Limite Inferior	\$ 275,676.08
Porcentaje	0%
Cuota fija	12,355.44
Impuesto Pago Provisional	\$ 111,115.78
-- Pagos Provisionales	72,900.00
ISR a Pagar	\$ 38,215.78

3.1.3.- Pagos provisionales para autotransporte Terrestre foráneo de pasaje y turismo con facilidades administrativas.

El Capítulo VII del Título II de la Ley del ISR, no hace una diferencia de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, sin embargo quedarán incluidos en el artículo 83 de la Ley de ISR, con las siguientes aclaraciones a que se refiere la regla 3.1 .

Las siguientes personas podrán considerar deducibles las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal que correspondan al vehículo o vehículos que administre, siempre que cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales para ello según el artículo 83 de la Ley de ISR:

- a).- Personas morales y físicas dedicadas al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que hayan optado por pagar el impuesto individualmente.
- b).- Personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto por conducto de las personas morales o coordinados de las que son integrantes.
- c).- Personas morales que cumplan sus obligaciones fiscales a través de coordinados.

#### Facilidades de comprobación

La regla 3.3 de la Resolución de Facilidades Administrativas establece que los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte foráneo de pasaje y turismo, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II Secciones I o II de la Ley del ISR podrán deducir con documentación que no reúna los requisitos fiscales, las erogaciones por concepto de gastos de viaje, gastos de imagen y limpieza, compra de refacciones de medio uso y reparaciones menores, hasta un 12% del total de los ingresos propios, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a).- Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo y con la liquidación, que en su caso se entregue a los integrantes de la persona moral.
- b).- Que se haya registrado en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio.
- c).- Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información.

- 1.- Nombre, denominación, o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del prestatario de los servicios.
- 2.- Lugar y fecha de expedición.
- 3.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
- 4.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

Los contribuyentes que efectúen las erogaciones por concepto de gastos de viaje, gastos de imagen y limpieza, compra de refacciones de medio uso y reparaciones menores, a personas obligadas a expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para su deducción, deberá considerar el importe de dichas erogaciones dentro del porcentaje de facilidades de comprobación a que se refieren los párrafos anteriores de esta regla y obtener el comprobante correspondiente.

Retención y entero de ISR sobre deducción ciega.

Adicionalmente, este sector de contribuyentes podrá deducir hasta el equivalente a un 10% de los ingresos propios de su actividad y efectúen la retención y el entero por concepto del ISR anual sobre el monto total que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16%. El impuesto anual pagado se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible.

Los requisitos que se deben de cumplir y el entero de pagos provisionales será en los mismos términos a que nos referimos en el sector de autotransporte terrestre de carga federal y que se comento anteriormente.

#### Determinación de Pago Provisional con facilidades administrativas Sector de Autotransporte Terrestre de Pasaje y Turismo

##### 1.- Determinación facilidades administrativas

###### a).- Dedución de Gastos:

Ingresos Totales	\$1'235,000.00
Por	12%
Dedución	\$ 148,200.00

###### b).- Dedución ciega

Ingresos totales	\$ 1,235,000.00
Por	10%
Dedución	\$ 123,500.00

##### 2.- Determinación de pago provisional (Abril 2004)

2.1.- Ingresos Acumulables de Enero a Abril 2004 \$1'235,000.00

###### 2.2.- Deduciones:

- Con requisitos fiscales	287,200.00
- Depreciación fiscal	210,000.00
- Con facilidades de Comprobación:	

###### Deducciones Relacionadas con

Autotransporte	\$148,200.00
Nómina	195,500.00
Dedución ciega	123,500.00
	\$ 467,200.00

2.3.- Utilidad Fiscal antes de pérdida fiscal \$ 270,600.00

2.4.- Pérdida Fiscal 0.00

2.5.- Utilidad base para pago provisional \$ 270,600.00

2.6.- Tasa ISR 33%

2.7.- Impuesto a cargo \$ 89,298.00

2.8.- --Pagos provisionales anteriores 52,400.00

2.9.- Impuesto a Pagar \$ 36,898.00

2.10.- Menos: Estímulos fiscales (LIF) 19,100.00

2.11.- ISR a pagar \$ 17,798.00

##### 3.- Entero de ISR retenido por deducción ciega.

3.1.- ISR retenido \$ 19,760.00

##### 4.- Total a enterar:

ISR a enterar	\$ 17,798.00
ISR retenido	19,760.00
	\$ 37,558.00



Pago provisional de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo aplicando la tarifa del Art. 113 ISR.

Tomando los datos del ejemplo anterior:

Utilidad fiscal antes de Perdidas y ganancias		\$ 270,600.00
-- Limite Inferior		36,470.49
Excedente del Limite Inferior		\$ 234,129.51
X Porcentaje		33%
Impuesto Marginal		\$ 77,262.73
+ Cuota Fija		6,275.20
Impuesto		\$ 83,537.93
<b>SUBSIDIO</b>		
Utilidad fiscal	\$ 270,000.00	
Limite inferior	115,933.89	
Excedente Limite inferior	\$ 154,666.11	
X Porcentaje	0%	
Impuestos	0.00	
Cuota fija		\$ 12,355.44
Impuesto a Pagar		\$ 71,182.49
-- Pagos provisionales		40,000.00
Impuesto a pagar		\$ 30,382.49
-- Estímulos fiscales (LIF)		19,100.00
ISR a Pagar		\$ 11,282.49

Total a Enterar :

ISR a Pagar	\$ 11,282.49
ISR retenido	19,760.00
Total a enterar	\$ 31,042.49

Pago provisional de Autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo. Sin facilidades administrativas. Aplicando la tarifa del Art. 113 ISR.

Sin tomar lo que no cumple con los requisitos fiscales y la deducción ciega.

Ingresos		\$ 1'235,000.00
-- Deducciones		
Con requisitos fiscales	\$ 287,200.00	
Depreciaciones fiscales	210,000.00	497,200.00
Utilidad Fiscal		\$ 737,800.00
Determinación del Pago Provisional:		
Utilidad Fiscal Antes de Perdida Fiscal		\$ 737,800.00
-- Limite Inferior		36,470.52
Excedente limite inferior		\$ 701,329.48

X Porcentaje		33%
Impuesto Marginal		\$ 231,438.72
+ Cuota fija		6,275.20
Impuesto del Pago Provisional		\$ 237,713.92
<b>SUBSIDIO</b>		
Utilidad fiscal	\$737,800.00	
--Limite inferior	115,933.92	
Excedente Limite Inf.	\$621,866.08	
X Porcentaje	0%	
Impuesto	\$ 0.00	
Cuota fija		\$ 12,355.44
Impuesto a Pagar		\$ 225,358.48
-- Pagos provisionales		107,200.00
ISR a Pagar		\$ 118,158.48

3.1.4.- Pagos provisionales de Autotransporte terrestre de carga de materiales o Autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano con facilidades administrativas.

En los términos comentados para los otros sectores de autotransporte, para determinar los pagos provisionales de este sector, se pueden considerar las facilidades de comprobación a que nos referimos a continuación:

Facilidades de comprobación.

La regla 4.2 establece que los contribuyentes dedicados al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV Capítulo II, Sección I o II de LISR, podrán deducir con documentación que no reúna los requisitos fiscales hasta el equivalente 24% del total de sus ingresos propios, los gastos por concepto de pagos a transportistas eventuales, sueldos o salarios que se le asigne al operador del vehículo, personal de tripulación y macheteros, gastos por maniobras, refacciones de medio uso y reparaciones menores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

A).- Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate y que este vinculado con la actividad de autotransporte y con la liquidación, que en su caso se entregue a los permisionarios integrantes de la persona moral.

B).- Que haya registrado en su contabilidad por concepto y en forma acumulativa durante el ejercicio.

C).- Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información.

1.- Nombre, denominación o razón social y domicilio, del enajenante de los bienes o del

prestador de los servicios.

2.- Lugar y fecha de expedición.

3.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.

4.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

Los contribuyentes que efectúen las erogaciones por concepto de pagos a trabajadores eventuales, sueldos o salarios que se le asignen al operador del vehículo, personal de tripulación y macheteros; gastos por maniobras, refacciones de medio uso y refacciones menores, a personas obligadas a expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para su deducción, deberán considerar el importe de dichas erogaciones dentro del porcentaje de facilidades de comprobación a que se refiere esta regla y obtener el comprobante correspondiente

Determinación de pago provisional con facilidades administrativas

Sector de Autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano.

1.- Determinación de facilidades administrativas:

2.1.- Deducción de gastos

Ingresos totales	875,000.00
Por	24%
Deducción	\$ 210,00.00

2.- Determinación de pago provisional de Abril del 2004.

2.1.- Ingresos acumulables de

Enero a Abril efectivamente cobrados	\$ 875,000.00
--------------------------------------	---------------

2.2.- Deducciones:

- Con requisitos fiscales	\$187,700.00	
- Depreciación fiscal	248,800.00	
- Deducción facilidades	210,000.00	\$ 646,500.00

2.3.- Utilidad fiscal antes de pérdida fiscal

\$ 228,500.00

2.4.- Pérdida fiscal

0.00

2.5.- Utilidad fiscal base para pago provisional

\$ 228,500.00

2.6.- Tasa ISR

33%

2.7.- Impuesto a cargo

\$ 75,405.00

2.8.- Pagos provisionales anteriores

53,850.00

2.9.- Impuesto a pagar

\$ 21,055.00

Pago Provisional de Autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano. Aplicando la tarifa del Art. 113 de ISR.

Tomando los datos del ejemplo anterior:		
Utilidad antes de Perdidas y ganancias		\$ 228,500.00
-- Perdidas fiscales		0.00
Utilidad fiscal base para pago provisional		\$ 228,500.00
--Limite inferior		36,470.52
Excedente limite inferior		\$ 192,029.48
X Porcentaje		33%
Impuesto Marginal		\$ 63,369.72
+ Cuota fija		6,275.20
Impuesto del pago provisional		\$ 69,644.92
<b>SUBSIDIO</b>		
Utilidad fiscal	\$ 228,500.00	
Limite Inferior	115,933.00	
Excedente limite inferior	\$ 112,566.00	
X Porcentaje	0%	
Impuesto	\$ 0.00	
Cuota fija		\$ 12,355.44
Impuesto de pago provisional		\$ 57,288.76
-- Pagos provisionales		45,800.00
ISR a pagar		\$ 11,488.76

Pago provisional de Autotransporte Terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano. Aplicando tarifa del Art. 113 de ISR. Sin facilidades administrativas.

Ingresos acumulables ( Enero a Abril )		\$ 875,000.00
Deducciones:		
Con requisitos fiscales	\$ 187,700.00	
Depreciaciones fiscales	248,800.00	436,500.00
Utilidad fiscal antes de perdidas y ganancias		\$ 438,500.00
--Perdidas fiscales		36,470.52
Excedente limite inferior		\$ 402,029.48
X Porcentaje		33%
Impuesto marginal		\$ 132,669.72
Cuota fija		6,275.20
}Impuesto pago provisional		\$ 138,944.92
<b>SUBSIDIO</b>		
Utilidad fiscal	\$ 438,500.00	
-- Limite inferior	115,933.92	
Excedente limite inferior	\$ 322,566.08	

X Porcentaje	0%	
Impuesto	0.00	
Cuota fija		12,355.44
Impuesto de Pago Provisional		\$ 126,589.48
-- Pagos provisionales		73,750.00
ISR a pagar		\$ 52.839.48

### 3.2.-Determinación del impuesto anual.

El artículo 81 Fracción II de ISR establece que para enterar el impuesto del ejercicio de cada uno de los integrantes, determinarán la utilidad gravable del ejercicio de cada uno de los integrantes, determinarán la utilidad gravable del ejercicio aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ley. A la utilidad gravable determinada en los términos de de esta fracción, se le aplicará la tarifa del artículo 177 de esta Ley, tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 10 de la misma, tratándose de personas morales.

El artículo 130 establece que la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas de la Sección I del Capítulo II , ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirán en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendiente de aplicar de ejercicios anteriores, el resultado será la utilidad gravable. A este resultado se le aplicará la tarifa o tasa según el párrafo anterior.

Cuando el impuesto que resulte a cargo en los términos del párrafo anterior, se podrá acreditar los pagos provisionales efectuados por la persona moral.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán las personas morales durante el mes de Marzo del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, excepto cuando se trate de personas morales, cuyos integrantes por los cuales cumplan con sus obligaciones fiscales sólo sean personas físicas en cuyo caso la declaración se presentará en el mes de Abril del año siguiente.

### 3.3.- Determinación de la pérdida fiscal y su actualización.

El artículo 130 de ISR establece que cuando los ingresos de la Sección II Capítulo IV de ISR obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo, la diferencia será pérdida fiscal.. En este caso se estará a lo siguiente:

I.-La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada en los términos de esta sección, de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

Pérdida Fiscal al abrogarse el Régimen Simplificado del 31 de Diciembre de 2001.

La fracción XVI del artículo segundo transitorio de la Ley de ISR (D.O.F. del 1º. De Enero del 2002) establece que los contribuyentes que antes de la entrada en vigor de la Ley del ISR tributaron de conformidad con los Títulos II-A y IV, Capítulo VI Sección II de la Ley de ISR que se abroga, deberán determinar si obtienen utilidades fiscales pendiente de gravamen o pérdida fiscal como sigue:

A).-Saldo actualizado de la Cuenta de capital de Aportación

Más:

B).-Saldo de los pasivos que no sean reservas

C).-Saldo actualizado de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta

Suma

Menos:

E).- Saldo de los Activos Financieros

F).- Utilidad Gravada (Sí D es menor que E)

G).- ISR a tasa 35%

H).- PERDIDA FISCAL (Sí es mayor que E)

La pérdida fiscal obtenida conforme al procedimiento, anterior se podrá deducir en los términos del capítulo VIII del Título II de la LISR, esto es, aplicando el procedimiento que he expuesto, inclusive para la determinación de los pagos provisionales.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.-El régimen simplificado en la actividad de autotransporte proporciona una serie de beneficios especiales que este sector debe analizar cuidadosamente al momento de aplicarlas .

SEGUNDA.- Los contribuyentes del sector autotransporte se les da la opción de utilizar o no la facilidades administrativas.

TERCERA.- Se debe aprovechar la facilidades de comprobación y los estímulos fiscales que ofrece La Ley de Ingresos de la Federación y la Resolución de facilidades administrativas.

CUARTA.- Es importante utilizar todas estas disposiciones ya que vienen a disminuir el impuesto del contribuyente de una forma legal.

QUINTA.- El gobierno a través de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público dicta estas disposiciones para promover esta actividad ya que este sector es uno de los privilegiados que todavía existe en nuestro país.

SEXTA.- Las facilidades administrativas son optativas .

SEPTIMA.- Es importante analizar los beneficios que ofrece las disposiciones fiscales para este sector de autotransporte, ya que son opcionales , que al momento de planear fiscalmente hay que elegir la mejor opción para el contribuyente y poder así reducir el pago de los impuestos.

## FUENTES DE CONSULTA

Domínguez Jaime, Pagos Provisionales del ISR y el IA, México, 2003, Ed. Isef 2003.

Diario Oficial de la Federación 30 de Abril, 2004, México.

Revista Practica Fiscal No. 364, México, Ed. Tax. 2004.

Universidad Abierta, Pagina Principal, México, Disponible en :  
[http://www.universidadabierta.Ed.mx/D/DiazGabriel\\_Autotransporte/htm](http://www.universidadabierta.Ed.mx/D/DiazGabriel_Autotransporte/htm)

LEGISLACIÓN CONSULTADA :

Código de Comercio.

Código Fiscal de la Federación.

Ley de Ingresos de la Federación.

Ley del Impuesto sobre la Renta.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2004.

Resolución de Facilidades administrativas para los sectores que en la misma se señalan para 2004.